



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00291

Conforme al artículo 90 del C. G. P., INADMITESE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente aspecto:

Excluir las pretensiones de los numerales 2, 3 y 4ta, teniendo en cuenta que el título base de ejecución en la sentencia proferida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) precisó las condenas económicas que se pueden pretender mediante proceso ejecutivo por sumas de dinero, aunado a que, se incurre en una indebida acumulación de pretensiones.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.- 2--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00292

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM--**, en contra de **COOL FULL CLEAR SAS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré denominado “único” aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$11.584.116,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, a partir del día siguiente al vencimiento del mentado título, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería al abogado **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00292

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

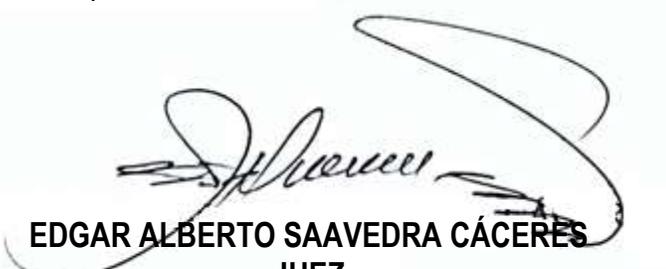
DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de los demandados se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades indicadas en la solicitud de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$20.000.000 M/Cte. OFICIESE.

Advertir a las entidades que la medida cautelar procede, siempre que se trate de saldos legalmente embargables, en atención a la circular respectiva de la Superintendencia Financiera.

Por ahora, limitar las cautelas hasta las aquí decretadas conforme se prevé en el artículo 599 del C.G.P., hasta tanto no se reciba respuesta de las medidas antes ordenadas. De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE.- 2--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00293

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA--**, en contra de **JAMES ANDRES FIERRO ORTIZ Y JENNIFER FIERRO ORTIZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 040003307. aportado como base de la acción, así:

- a. Por la suma de \$2.942.734,00 M/cte, por concepto de capital acelerado e insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 040003307
- a. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- b. Por la suma de \$423.759.00 correspondientes al concepto de COBROS DIFERIDOS, incorporados en el pagaré base de la ejecución.
- c. Por la suma de \$1.018.299,00 M/cte, por concepto de OCHO (8) CUOTAS de capital causadas, vencidas y sin pago, correspondientes a los meses de julio de 2021 a febrero de 2022, tal como se discrimina en la pretensión primera del escrito de demanda.
- d. Por la suma de \$425.804.00 correspondientes a los INTERESES CORRIENTES de ocho meses, causados, vencidos y sin pago, correspondientes a los meses de julio de 2021 a febrero de 2022, tal como se discrimina en la pretensión primera del escrito de demanda.
- e. Por la suma de \$141.253.00 correspondientes al concepto de COBROS DIFERIDOS causados, vencidos y sin pago, correspondientes a los meses de julio de 2021 a febrero de 2022, tal como se discrimina en la pretensión primera del escrito de demanda.
- f. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada CUOTA DE CAPITAL (literal d del mandamiento de pago) a la tasa máxima legal, liquidadas y consideradas individualmente, desde cada vencimiento según corresponde y hasta la fecha en que se verifique su pago. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería al abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00293

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50% del total del ingreso mensual que devengue el(los) demandado(s) **JAMES ANDRES FIERRO ORTIZ** como empleado de **TEMPORALES EN PROTECCIÓN S.A.S. NIT.901113121**. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, en caso de que el vínculo laboral no se trate de un contrato de trabajo, el embargo se deberá materializar sobre el 100% de los honorarios que se adeuden en favor del aquí ejecutado.

Limítense las medidas a la suma de \$13.000.000.oo M/Cte.

PREVIO a Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio y todos sus elementos denunciados como de propiedad de la demandada JENNIFER FIERRO ORTIZ, deberá la parte demandante aportar el respectivo certificado de cámara de comercio en donde conste que el referido establecimiento está a nombre de la referida demandada.

NOTIFÍQUESE.- 2--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00294

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 772 del C. de Co, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, resuelve:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SPERLING SA., en contra GRUPO ALL DIGITAL SAS, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en las facturas aportadas como base de la ejecución:

1.1. Por la suma de \$10.921.786.00 por concepto del capital de las facturas a continuación relacionadas:

FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
10172844	26/02/2019	\$ 2.467.965,00
10172949	22/01/2019	\$ 617.800,00
10173028	5/04/2019	\$ 608.709,00
10173067	7/04/2019	\$ 608.709,00
10173076	8/04/2019	\$ 608.709,00
10173080	8/04/2019	\$ 608.709,00
10173092	9/04/2019	\$ 608.709,00
10173133	15/04/2019	\$ 1.001.980,00
10173140	16/04/2019	\$ 385.084,00
10173166	20/04/2019	\$ 1.504.934,00
10173186	22/04/2019	\$ 1.291.769,00
10173191	22/04/2019	\$ 608.709,00
TOTAL		\$ 10.921.786,00

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las facturas ejecutadas, liquidados a partir del día siguiente a cada vencimiento y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por concepto de intereses remuneratorios de cada una de las facturas cambiarias antes relacionadas, causados, vencidos y sin pago, liquidados desde la fecha en que se creó cada título valor, hasta el vencimiento.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

4. RECONOCER personería al abogado(a) OSCAR ANDRES ESPINOSA ACOSTA., como apoderado(a) de la parte demandante, en virtud de los endosos en procuración que le hiciera la sociedad acreedora, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE.- 2--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00294

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE.- 2--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00296

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA -endosatario en propiedad-**, en contra de **PEDRO NEL OROZCO VALENCIANO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 5124227 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$17.288.138,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 5124227.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00296

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el(la) demandado(a) como empleado de **ESTACION DE SERVICIO LOS ALCAZARES SAS NIT 900807549**. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, en caso de que el vínculo laboral no se trate de un contrato de trabajo, el embargo se deberá materializar sobre el 100% de los honorarios que se adeuden en favor del aquí ejecutado.

Limítense las medidas a la suma de \$25.000.000.oo M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado

NOTIFÍQUESE.- 2--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00297

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JUAN PABLO HOWARD LEAL**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 1403170000379 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$17.095.695,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1403170000379.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
 - c. Por la suma de \$2.454.863,00 M/cte. por concepto de SEIS (6) CUOTAS de capital causadas, vencidas y sin pago, correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a febrero de 2022, tal como se discrimina en la pretensión tercera del escrito de demanda.
 - d. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada CUOTA DE CAPITAL (*literal c del mandamiento de pago*) a la tasa máxima legal, liquidadas y consideradas individualmente, desde cada vencimiento según corresponde y hasta la fecha en que se verifique su pago. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
 - e. Por la suma de \$1.364.350.00 correspondientes a los INTERESES CORRIENTES de ocho meses, causados, vencidos y sin pago, correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a febrero de 2022,, tal como se discrimina en la pretensión tercera del escrito de demanda.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **DIANA MARIA URIBE TELLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00298

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de **JOSE ANDERSON MONTAÑO VIUCHE** en contra de **STIVEN ALONSO TRUJILLO IBAGUE** por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.500.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, No 01 suscrita el 27 de junio de 2019.

1.2.) Por los intereses remuneratorios, liquidados conforme se dispone en el artículo 884 del Código de Comercio, comprendidos entre junio 27 y agosto 26 de 2019.

1.3.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

4. Reconocer personería al abogado **OSCAR MAURICIO TAFUR CALDERON**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00298

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelares presentada por la parte ejecutante, se dispone

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea en la cuenta de ahorros del BANCO DE BOGOTÁ Número 583482898

Advertir a las entidades que la medida cautelar procede, siempre que se trate de saldos legalmente embargables, en atención a la circular respectiva de la Superintendencia Financiera.

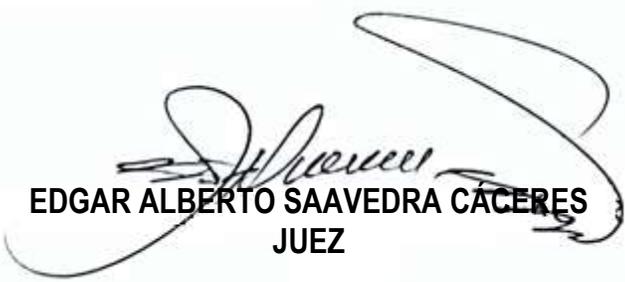
2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como miembro del EJERCITO NACIONAL .OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$8.000.000 M/Cte. OFÍCIESE

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría

NOTIFÍQUESE.- 2--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

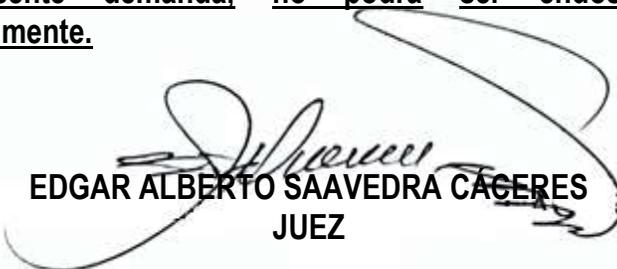
Rad. 2022-00299

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **GUSTAVO ANDRES HERMOSA CASTILLO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 002-0077-003076887 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$10.859.977,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 002-0077-003076887.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el día siguiente al vencimiento, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería al(la) abogado(a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, como apoderado(o) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00299

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

1-DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-323503. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

2-En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

3-OFCIAR a FAMISANAR EPS, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir con destino a esta sede judicial, información de contacto del demandado, tal como lo es, direcciones físicas y electrónicas de notificación, números telefónicos y datos del empleador.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE.- 2--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00300

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **YENIFER CATERINET MARTINEZ LLANOS Y JOSE DEL CARMEN BLANCO RUIZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. B000180746 aportado como base de la acción, así:

- a. Por la suma de \$2.210.060 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No B000180746.
- b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el día siguiente al vencimiento, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- c. Por la suma de \$740.459.00 correspondiente a DIEZ (10) CUOTAS de capital, causadas, vencidas y sin pago, incorporadas en el título valor, correspondientes a las Nos 18 a 27, tal como fue discriminado por la parte ejecutante en la demanda y como se relaciona a continuación.
- d. Por la suma de \$418.710.00 correspondientes a los INTERESES CORRIENTES pactados, causados, vencidos y sin pago, correspondientes a las Nos 18 a 27, tal como fue discriminado por la parte ejecutante en la demanda y como se relaciona a continuación.

CTA No	VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. CORRIENTE
18	18/05/2021	\$ 16.295,00	\$ -
19	18/06/2021	\$ 74.919,00	\$ 52.067,00
20	18/07/2021	\$ 76.248,00	\$ 50.738,00
21	18/08/2021	\$ 77.601,00	\$ 49.385,00
22	18/09/2021	\$ 78.978,00	\$ 48.008,00
23	18/10/2021	\$ 80.380,00	\$ 46.606,00
24	18/11/2021	\$ 81.806,00	\$ 45.180,00
25	18/12/2021	\$ 83.258,00	\$ 43.728,00
26	18/01/2022	\$ 84.735,00	\$ 42.251,00
27	18/02/2022	\$ 86.239,00	\$ 40.747,00
TOTAL		\$ 740.459,00	\$ 418.710,00

- e. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada CUOTA DE CAPITAL antes relacionada, a la tasa máxima legal, liquidadas y consideradas individualmente, desde cada vencimiento según corresponde y hasta la fecha

en que se verifique su pago. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería al(la) abogado(a) **ALEXANDER ROMERO HERRERA**, como apoderado(o) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00300

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado **JOSE DEL CARMEN BLANCO RUIZ** como empleado de la empresa **ACERMETALICAS S.A.S.**, conforme lo preceptuado en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo. OFÍCIESE al pagador citando las normas precedentes y haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$5.000.000,00 M/Cte

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE.- 2--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00301

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA -endosatario en propiedad-**, en contra de **JORGE HERNANDO ORDOÑEZ MENDIVELSO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 5367446 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$37.937.805,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 5367446.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00301

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el(la) demandado(a) como empleado de PETROCASINOS S.A. NIT 800119647. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, en caso de que el vínculo laboral no se trate de un contrato de trabajo, el embargo se deberá materializar sobre el 100% de los honorarios que se adeuden en favor del aquí ejecutado.

Limítense las medidas a la suma de \$50.000.000.00 M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado

NOTIFÍQUESE.- 2--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00302

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA -endosatario en propiedad-**, en contra de **EDGAR MARCELINO TULCAN FUERTES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No **00130382009600210342** aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$11.799.198,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No **00130382009600210342**.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante quien es representante legal de la firma SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS- endosatario en procuración.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00302

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

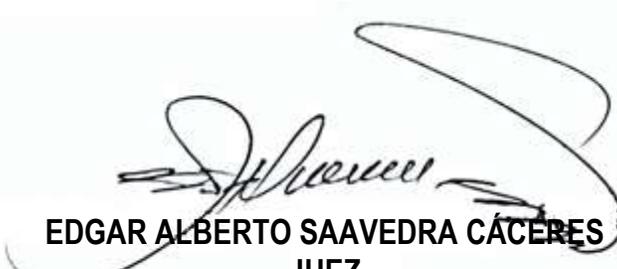
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el(la) demandado(a) como empleado de **MERCADOS COLOMBIANOS JBM SAS Y TENDRA LA SIGLA MERKACOL JBM SAS** identificada con NIT. 900301742. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limitese las medidas a la suma de \$20.000.000.oo M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado

NOTIFÍQUESE.- 2--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00303

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA -endosatario en propiedad-**, en contra de **ELADIO JOSE GONZALEZ SALGADO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 001300199600347293 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$15.212.829.00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 001300199600347293.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el día siguiente al vencimiento, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, como apoderada judicial de la parte demandante quien es abogado inscrito en la firma **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS-** endosatario en procuración.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocésalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00303

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el(la) demandado(a) como empleado CONSTRUCCIONES EL FUTURO S A S. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limitese las medidas a la suma de \$22.000.000.oo M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE.- 2--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00304

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

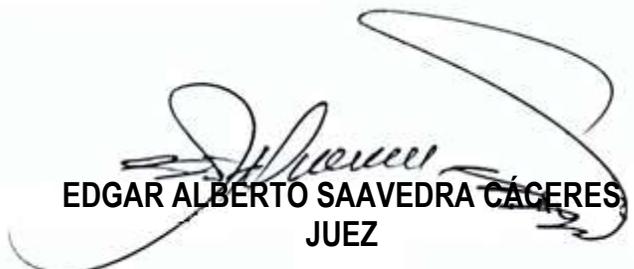
1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido mediante apoderado judicial por ACRECER SAS en contra de ALVARO ARANGO LONDOÑO, respecto del inmueble ubicado en la KRA 17 No 102- 75 BL 1 APARTAMENTO 403 -*util 2, parqueaderos 2y 3 -NOGALES DE LA NAVARRA* de esta ciudad de Bogotá.

2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.

4. RECONOCER personería adjetiva al(la) abogado(a) ANDRES BOJACÁ LÓPEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curadora ad-litem y apoderado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 84 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE.- --


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00305

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** -*endosatario en propiedad*-, en contra de **DIEGO MIGUEL BONILLA HERRERA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 7545944 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$28.007.632,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 7545944.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocésalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00305

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como empleado de **FACILIDADES ENERGETICAS S.A NIT 900179587**. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, en caso de que el vínculo laboral no se trate de un contrato de trabajo, el embargo se deberá materializar sobre el 100% de los honorarios que se adeuden en favor del aquí ejecutado.

Limítense las medidas a la suma de \$35.000.000.oo M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE.- 2--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00306

Al realizar el correspondiente el examen de competencia, en la presente demanda de DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida sobre el bien inmueble rural denominado o con dirección LOTE # 8 ubicado en la vereda SOACHA (según folio), jurisdicción del municipio de SOACHA (según folio), departamento de CUNDINAMARCA, identificado con la cédula catastral 25-740-00-00-00-0010-0472-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 051- 74455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, de entrada debería esta sede judicial predicar su falta de competencia para conocer del asunto, en aplicación directa del numeral 7mo del artículo 28 del Código General del Proceso.

No obstante, no puede pasarse por alto lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020. Del extracto de dicha línea jurisprudencial, se destaca que debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

En ese orden de ideas, para calificar la competencia territorial debe primar en el examen el hecho que, la sociedad demandante se trata de una sociedad de economía mixta y en consecuencia, la norma aplicable es el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, muy a pesar de que el bien inmueble sobre el que se depreca se imponga servidumbre, se encuentre geográficamente en jurisdicción distinta, además de las disposiciones que mediante Decreto Legislativo proferido por el Gobierno Nacional sobre el particular, haya expedido.

Por lo anterior, esta sede Judicial avocará el conocimiento de la presente demanda, en cumplimiento de la directriz fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflicto de competencia, para asuntos como el que nos ocupa.

Ahora bien, estando superado el tema de competencia territorial como quiera que la demanda reúne las exigencias legales, se resuelve:

1-ADMITIR, la presente demanda DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por **CODENSA S.A. ESP**, en contra **ANGIE VIVIANA CASALLAS PRIETO**.

2-IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso especial de servidumbre (art. 376 CGP), en concordancia con las previsiones del Decreto 1073 de 2015, reglamentario de la Ley 56 de 1991 para el proceso de servidumbre, y los demás pertinentes establecidos en los artículos 28, 56 ,57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibidem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a quienes se les deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de TRES (3) días

4.ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-74455. OFICIAR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

5.SE RECONOCE personería al abogado **JOSE ERNESTO LOPEZ AREVALO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

7. POR SECRETARÍA, remítase copia del presente proveído al abogado antes referido, a los correos electrónicos abogadopredial2002@gmail.com.

8. AUTORIZAR a la parte demandante para que ingrese al predio objeto del proceso y en aras de adelantar la ejecución de obras sin necesidad de realizar la inspección judicial, así mismo para todas las gestiones previstas en el Art. 7 Decreto Legislativo 798 de 2020- LIBRESE POR SECRETARÍA las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.- 2--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00307

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 772 del C. de Co, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, resuelve:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.- como vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO HOTELES HM FASE DOS Y FIDEICOMISO HOTEL CEA** - en contra de PROMOTORA DE BIENES Y MERCADEO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero, contenidas en las facturas aportadas como base de la ejecución:

4.1. Por la suma de \$8.111.200.00 por concepto del capital de las facturas a continuación relacionadas:

FACT. No	VENCIMIENTO	VALOR
804	4/03/2019	\$ 618.800,00
1920	16/03/2019	\$ 313.800,00
2820	6/04/2019	\$ 641.000,00
11082	13/10/2019	\$ 675.100,00
12088	7/11/2019	\$ 921.600,00
13512	13/12/2019	\$ 523.600,00
13513	13/12/2019	\$ 960.100,00
495	8/01/2020	\$ 523.600,00
494	8/01/2020	\$ 767.600,00
2429	6/03/2020	\$ 1.523.400,00
2712	11/04/2020	\$ 642.600,00
TOTAL		\$ 8.111.200,00

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las facturas ejecutadas, liquidados a partir del día siguiente a cada vencimiento y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por concepto de intereses remuneratorios de cada una de las facturas cambiarias antes relacionadas, causados, vencidos y sin pago, liquidados desde la fecha en que se creó cada título valor, hasta el vencimiento.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

4. RECONOCER personería al abogado(a) MARILIANA MARTINEZ GRAJALES., como apoderado(a) de la parte demandante, en su condición de representante de la sociedad **OPERACIÓN INMOBILIARIA S.A.S**, a quien se le entregó el poder., advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador

Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE.- 2--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00307

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

1. EMBARGAR Y SECUESTRAR EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, denominado PROMOTORA DE BIENES Y MERCADEO S.A.S. identificada con número de matrícula 02230626, por Secretaría librese comunicación a la Cámara de Comercio que corresponda, para que tenga en cuenta la medida decretada. Una vez hecho lo anterior se dispondrá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.
2. EMBARGAR Y SECUESTRAR LOS BIENES MUEBLES y enseres, exceptuando vehículos y establecimientos de comercio, denunciados como de propiedad de la parte demandada y que se encuentran en la Avenida Carrera 9 No.127c - 60 of. 406

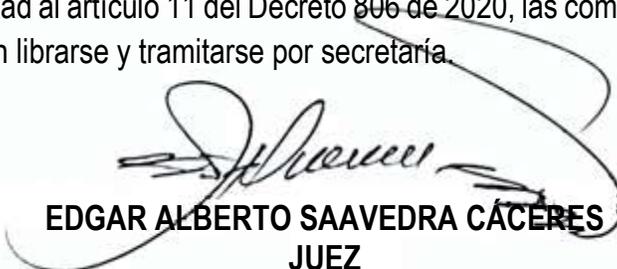
LIMITAR la cautela a la suma de \$13.000.000.00. Para tal fin se comisiona al señor Alcalde de la Localidad Respectiva, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre.

LIBRAR los despachos comisorios y a los mismos, a costa del interesado anéxese copia del presente auto y de los insertos pertinentes

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría

NOTIFÍQUESE.- 2--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00308

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

5. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA -endosatario en propiedad-**, en contra de **JUAN GABRIEL HERNANDEZ ARIAS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 001301589613063484 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$27.650.532.00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 001301589613063484.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el día siguiente al vencimiento, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
6. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
7. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
8. Reconocer personería al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, como apoderada judicial de la parte demandante quien es abogado inscrito en la firma HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS- endosatario en procuración.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00308

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el(la) demandado(a) como empleado de SCOTIABANK COLPATRIA SA. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limitese las medidas a la suma de \$40.000.000.oo M/Cte.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE.- 2--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00309

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA, a favor de **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA II MANZANA 85 – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JASMIN REY ARDILA Y AFRANIO VALENCIA BUENAÑOS** en su condición de propietarios del apartamento 404 interior 3 Bloque B de la UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA II MANZANA 85 P.H., ubicado en la Calle 49 B Sur 79 B – 15 de Bogotá, por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda base de la acción, así:

- (i) Por la suma de **\$195.000.00** correspondiente a cuatro cuotas de administración causadas, vencidas y sin pago respecto de los meses de noviembre de 2013 a marzo de 2014, a razón cada una de \$39.000, tal como se discrimina en las pretensiones de la demanda y en la certificación de deuda aportada como base de esta acción.
- (ii) Por la suma de **\$1.435.000.00** correspondiente a treinta y cinco cuotas de administración causadas, vencidas y sin pago respecto de los meses de abril de 2014 a abril de 2017, a razón cada una de \$41.000, tal como se discrimina en las pretensiones de la demanda y en la certificación de deuda aportada como base de esta acción.
- (iii) Por la suma de **\$990.000.00** correspondiente a veintidós cuotas de administración causadas, vencidas y sin pago respecto de los meses de junio de 2017 a marzo de 2019, a razón cada una de \$45.000, tal como se discrimina en las pretensiones de la demanda y en la certificación de deuda aportada como base de esta acción.
- (iv) Por la suma de **\$459.000.00** correspondiente a nueve cuotas de administración causadas, vencidas y sin pago respecto de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, a razón cada una de \$51.000, tal como se discrimina en las pretensiones de la demanda y en la certificación de deuda aportada como base de esta acción.
- (v) Por la suma de **\$648.000.00** correspondiente a doce cuotas de administración causadas, vencidas y sin pago respecto de los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020, a razón cada una de \$54.000, tal como se discrimina en las pretensiones de la demanda y en la certificación de deuda aportada como base de esta acción
- (vi) Por la suma de **\$672.000.00** correspondiente a doce cuotas de administración causadas, vencidas y sin pago respecto de los meses de enero de 2021 a diciembre de 2021, a razón cada una de \$56.000, tal como se discrimina en las pretensiones de la demanda y en la certificación de deuda aportada como base de esta acción.
- (vii) Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$62.000)**, concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022.

(viii) Por la suma de \$509.000. por conceptos varios adeudados, contenidos en la certificación de deuda tal como se discrimina a continuación.

CONCEPTO	VENCIMIENTO	VALOR
<i>Cuota extraordinaria de administración</i>	31/08/2021	\$ 310.000,00
<i>Cuota extraordinaria de administración</i>	30/04/2015	\$ 41.000,00
<i>Cuota extraordinaria de administración</i>	30/04/2016	\$ 41.000,00
<i>Cuota extraordinaria de administración</i>	30/08/2021	\$ 66.000,00
<i>Recargo por no pago o incompleto de la cuota de administración /Oct-nov-Dic 2021-enero 2022</i>		\$ 24.000,00
<i>RETROACTIVO MARZO, ABRIL Y MAYO 2021</i>		\$ 27.000,00
TOTAL		\$ 509.000,00

(ix) Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración antes relacionada, ordinaria, extraordinaria o sanción, individualmente considerada, liquidados a partir cada vencimiento y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(x) Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen desde la presentación de la demanda, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como se dispone en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso

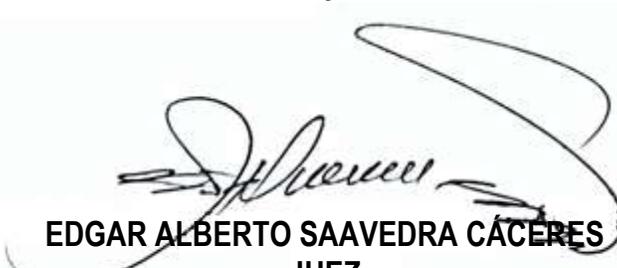
RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.

Reconocer personería a la YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00309

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de los demandados se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades indicadas en la solicitud de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$14.000.000 M/Cte. OFICIESE.

Advertir a las entidades que la medida cautelar procede, siempre que se trate de saldos legalmente embargables, en atención a la circular respectiva de la Superintendencia Financiera.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE.- 2--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00311

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA -endosatario en propiedad-**, en contra de **ELIAS MORENO SOSSA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 001301589612663300 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$25.128.012.00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 001301589612663300.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el día siguiente al vencimiento, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, como apoderada judicial de la parte demandante quien es abogado inscrito en la firma **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS-** endosatario en procuración.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00311

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el(la) demandado(a) como empleado AIKA HUMANA EST SAS identificada con NIT 900801942. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limitese las medidas a la suma de \$33.000.000.00 M/Cte.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE.- 2--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

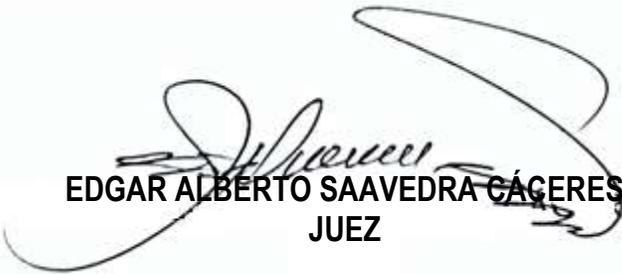
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00314

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por CIMA COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S, en contra JOSE GIOVANNI RAMIREZ CUADROS de, MERCEDES CUADROS VEGA, y de ANGIE GABRIELA GOMEZ ORTIZ, respecto del inmueble ubicado en la Calle 9 sur No. 7 B - 36, casa No. 22, Barrio : Nariño Sur.
2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
4. Téngase en cuenta que la demanda es promovida por el abogado RITO JULIO PINILLA PINILLA quien actúa en causa propia, dada su condición de Representante Legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE.- --


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00315

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1.LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CARLOS MAURICIO GOMEZ GUTIERREZ --**, en contra de **FABIO ALBERTO CARVAJAL DIAZ**, por las sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación identificada con RADICADO N° 145865 realizada el 14 días del octubre del año 2021, ante la Cámara de Comercio de Bogotá – Centro de Arbitraje y Conciliación Sede de Convivencia Empresarial y Comunitaria, aportado como base de la acción, así:

- a. Por la suma de \$1.125.000,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución.
- b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, a partir del día siguiente al vencimiento del mentado título, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2.NEGAR la orden de pago por el concepto de intereses corrientes, como quiera que tal rublo se causa como consecuencia de una financiación o plazo, lo cual en el presente asunto no se evidencia en la conciliación traída como base de la acción, máxime cuando se incumplió la misma y se solicita intereses de mora a partir del vencimiento.

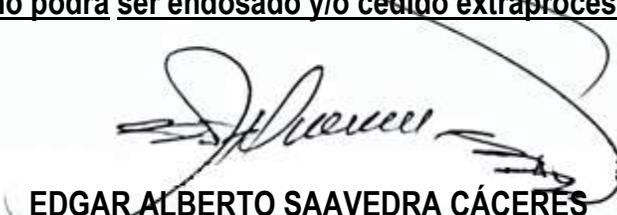
3.RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

4.ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.

5.Reconocer personería al abogado CARLOS MAURICIO GOMEZ GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00315

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelares presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de los demandados se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades indicadas en la solicitud de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$3.000.000 M/Cte. OFICIESE.

Advertir a las entidades que la medida cautelar procede, siempre que se trate de saldos legalmente embargables, en atención a la circular respectiva de la Superintendencia Financiera.

PREVIO a Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio y todos sus elementos denunciados como de propiedad del demandado, deberá la parte demandante aportar el respectivo certificado de cámara de comercio en donde conste que el referido establecimiento está a nombre de la referida demandada.

NOTIFÍQUESE.- --


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00316

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido mediante apoderado judicial por JUAN GABRIEL TORRES MUSUSU Y CAMILO ALEJANDRO TORRES MUSUSU en contra de ARLEX PARADA CASTRO Y OCTAVIO MARTINEZ RODRIGUEZ, respecto del inmueble Local comercial ubicado en la carrera 90 No. - 145-95, en la Localidad de Suba, Bogotá, D.C,

2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

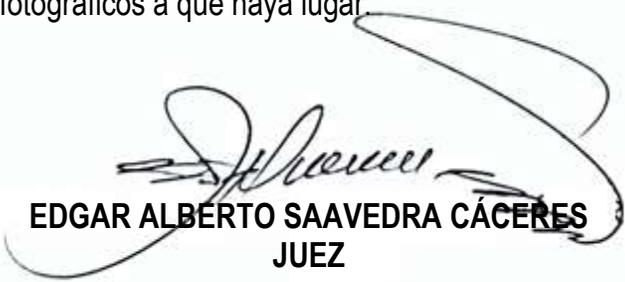
3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.

4. En relación con las cuatelas solicitadas, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 384 *ejusdem* previo al decreto de éstas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$5.000.000.oo. Acredítese

5. RECONOCER personería adjetiva al(la) abogado(a) JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ BANDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curadora ad-litem y apoderado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 84 y 154 del CGP.

6. PREVIO A FIJAR fecha para realiza inspección judicial, se requiere a la parte demandante, que rinda informe en donde precise si el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, así mismo para que anexe los soportes en video y/o fotográficos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.- --


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00317

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA I ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **AMANDA YANETH CASTELLANOS PACHECO** y **ARNULFO SUAREZ DIAZ** en su condición de propietarios del apartamento 504 interior 4 de la copropiedad ubicado en la CARRERA 58 C No 152 B-66 de Bogotá, por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda base de la acción, así:

1.1. Por la suma de **\$3.118.900.00** correspondiente a diecinueve (19) cuotas de administración causadas, vencidas y sin pago respecto de los meses de abril de 2020 a febrero de 2022, tal como se discrimina en las pretensiones de la demanda y en la certificación de deuda aportada como base de esta acción.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración antes referidos, ordinaria, extraordinaria o sanción, individualmente considerada, liquidados a partir cada vencimiento y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen desde la presentación de la demanda, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como se dispone en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.

4. Reconocer personería a la JULIE TORRES MORENO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00317

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40750629. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

Por ahora, limitar las cautelas hasta las aquí decretadas conforme se prevé en el artículo 599 del C.G.P., hasta tanto no se reciba respuesta de las medidas antes ordenadas. De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE.- 2--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00318

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA-**, en contra de **AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CIA SA NIVEL 2- EN LIQUIDACIÓN**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré identificado con el stiker 2Q587420 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$29.392.536,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, a partir del día siguiente al vencimiento del mentado título, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00318

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

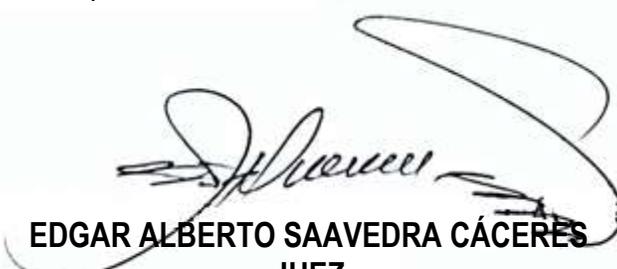
DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la sociedad demandada se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades indicadas en la solicitud de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$40.000.000 M/Cte. OFICIESE.

Advertir a las entidades que la medida cautelar procede, siempre que se trate de saldos legalmente embargables, en atención a la circular respectiva de la Superintendencia Financiera.

Por ahora, limitar las cautelas hasta las aquí decretadas conforme se prevé en el artículo 599 del C.G.P., hasta tanto no se reciba respuesta de las medidas antes ordenadas. De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE.- 2--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00319

Conforme al artículo 90 del C. G. P., INADMITESE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente aspecto:

1. ANEXAR el poder que le fuera conferido a la señora MARIA DEBIA BERMUDEZ MENDEZ, por parte de sus hermanos que acompañan la petición de apertura del presente proceso de sucesión, con las formalidades de los artículos 74 y 75 del CGP, y las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. ACLARAR los hechos de la demanda y que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, preferiblemente en orden cronológico.
3. SEÑALAR de manera clara la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3ro del artículo 488 Código General del Proceso.
4. APORTAR copia simple de la sucesión del señor Luis Bermúdez (q.e.p.d.) , esto es la SENTENCIA DEL 09-10-1982 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA y sus respectivos anexos, a fin de complementar el inventario somero relacionado en la demanda de sucesión.
5. APORTAR el avalúo de los bienes relictos, siguiendo las formalidades del artículo 444 del Código General del Proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral o del artículo 488 Código General del Proceso.
6. PRECISAR si la señora MARIA BETSABÉ BERMUDEZ hace parte de los herederos y/o que relación tiene con la causante,

NOTIFÍQUESE.- -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00310

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CAFAM II AGRUPACION 14 PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de MARTHA IDALI RAMIREZ AGUILERA en su condición de propietarios de la CASA 138 de la copropiedad, ubicado en KR147A#142-50 de Bogotá, por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda base de la acción, así:

- (i) Por la suma de **\$6.255.526.00** correspondiente a la **CUOTAS ORDINARIAS** de administración causadas, vencidas y sin pago respecto a partir de los meses de enero de 2011 a enero de 2022, tal como se discrimina en las pretensiones de la demanda y en la certificación de deuda aportada como base de esta acción.
- (ii) Por la suma de **\$135.000.00** correspondiente a la **CUOTAS EXTRA-ORDINARIAS** de administración causadas, vencidas y sin pago respecto correspondiente al mes de octubre de 2019, tal como se discrimina en las pretensiones de la demanda y en la certificación de deuda aportada como base de esta acción.
- (iii) Por la suma de **\$79.000.00** correspondiente a **SANCIÓN POR INASISTENCIA A ASAMBLEA** de administración causadas, vencidas y sin pago respecto correspondiente a los meses de junio y julio del año 2012 y a junio de 2015, tal como se discrimina en las pretensiones de la demanda y en la certificación de deuda aportada como base de esta acción.
- (iv) Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración antes relacionada, ordinaria, extraordinaria o sanción, individualmente considerada, liquidados a partir cada vencimiento y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- (v) Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen desde la presentación de la demanda, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como se dispone en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.

4. Reconocer personería a la MARIA CRISTINA HORTUA LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00310

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N – 20519146**. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

Por ahora, limitar las cautelas hasta las aquí decretadas conforme se prevé en el artículo 599 del C.G.P., hasta tanto no se reciba respuesta de las medidas antes ordenadas. De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE.- 2--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00312

Conforme al artículo 90 del C. G. P., INADMITESE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente aspecto:

1° ADECUAR las pretensiones de la demanda y/o el tipo de acción que se pretende promover, toda vez, que se incurrió en acumulación indebida de estas, dado que, se buscan declarativas, de ejecución y de indemnización.

2° ANEXAR el certificado de tradición del inmueble, con vigencia no superior a un mes (1) a la presentación de la demanda.

3° ALLEGAR la minuta que debe ser suscrita por el Juez, en el evento de que la parte demandada no lo haga. (Art. 434 CGP)

4° ACREDITESE que la demanda y los anexos fueron remitidos a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 6to del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.- 2--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00845

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado general de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por OLINDA ROSARIO ROMERO HERNANDEZ y NANCY TELLO ROMERO, en contra de MYRIAM NARANJO RIOS y LUZ MIREYA NARANJO RIOS , por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. En caso de que a órdenes del Juzgado haya dineros consignados por depósitos judiciales resultado de las medidas cautelares, entréguese los mismos, a favor de la parte demandada a quien se le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00113

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado general de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso en razón a que la parte demandada entregó de manera voluntaria el inmueble, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por BETTY MOSCOSO RODRÍGUEZ, DAVID PEÑUELA MOSCOSO Y GERMÁN PEÑUELA MOSCOSO, éstos últimos en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA LUCÍA MOSCOSO RODRÍGUEZ, contra EFRAÍN USECHE ARCINIEGAS, JAIME USECHE ARCINIEGAS y CÉSAR EVELIO ANZOLA AGUILAR, por haberse materializado la entrega del bien dado en arrendamiento.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.

3. En caso de que a órdenes del Juzgado haya dineros consignados por depósitos judiciales resultado de las medidas cautelares, entréguense los mismos, a favor de la parte demandada a quien se le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.

4. Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00547

Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito presentado por las partes, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **OSCAR HERNÁN BORDA**, en la fecha de presentación del escrito.

Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite por el término acordado en escrito precedente, esto es, hasta el 30 del mes de enero del año 2023 por así solicitarlo las partes de consuno.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00389

Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito presentado por las partes, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados IVÁN EDUARDO BOHÓRQUEZ GODOY y GILBERTO VALBUENA PARRA, en la fecha de presentación del escrito.

Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite por el término acordado en escrito precedente, esto es, hasta el 30 del mes de diciembre del año 2022 por así solicitarlo las partes de consuno.

Por solicitud expresa de las partes de consuno, SE ORDENA: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes, caso en el cual, deberá darse cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P.

OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00628

AGREGAR a los autos las direcciones físicas y electrónicas aportadas por la parte actora, en consecuencia se INSTA a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

AGREGUENSE al expediente las respuestas de las entidades a las que se remitió orden de medidas cautelares, póngase las mismas en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00953

En relación con la petición de la señora apoderada de la parte demandante, coadyuvada por la Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad ejecutante, encaminada a que se decrete la terminación del proceso ejecutivo, por haberse pagado por el deudor las cuotas en mora, es del caso considerar lo siguiente:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el *sub judice*, librado el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

En consideración del Despacho, que no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. de P., dado que dicha normativa se basa en el supuesto de un pago total de la obligación demandada, circunstancia que no se presenta en este asunto, sin embargo, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 'de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente:

*"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, **no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses**".*

(Subrayado por el Despacho)

Con lo anterior, resulta evindete para el esta sede judicial, que la referida norma contempla la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante:

Con fundamento en lo brevemente expuesto se resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de MARTHA ISABEL LÓPEZ MONTERO por haberse pagado las cuotas en mora de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría, conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01762

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado general de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por ANTONIO ROZO AYALA en contra de GLORIA NANCY RODRIGUEZ ANDRADE y MARIO ENRIQUE GARCIA FALLA, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. En caso de que a órdenes del Juzgado haya dineros consignados por depósitos judiciales resultado de las medidas cautelares, entréguense los mismos, a favor de la parte demandada a quien se le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 027** fijado hoy, **diez (10) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria